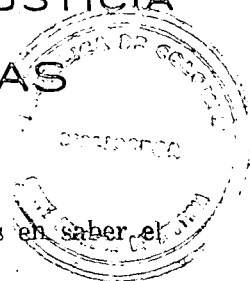


# GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTOR: JULIAN MOTTA SALAS



“Saber las leyes non es tan solamente en aprender las letras dellas, mas en saber, el su verdadero entendimiento” (Siete partidas.—Ley XIII).

“Summa itaque ope, et alacri studio has leges nostras accipite”.  
(Prooemium Institutionum D. Justiniani).

TOMO XLVIII

ABRIL Y MAYO DE 1939.

NUMERO 1947

## IMPORTANTE FALLO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Por considerarlo de mucha importancia se transcribe en seguida el estudio que sobre la sentencia de 13 de marzo último, proferida en el juicio de la Nación contra “Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.”, e inserta en este número de la GACETA, publicó en la revista “Tierras y Aguas”, N° 6, órgano del Departamento del ramo del Ministerio de la Economía Nacional, el señor Jefe de esa oficina.*

*La Dirección*

Teniendo en cuenta la importante doctrina sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la Ley sobre Régimen de Tierras, se inserta en este número de la Revista el texto de la sentencia que con fecha 13 de marzo del año en curso, dictó esta entidad (Sala de Negocios Generales) en el juicio ordinario que si-

guió la Nación contra la sociedad denominada “Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A.”, respecto de las tierras de Santa Rosa que formaban parte de la antigua Hacienda de Sumapaz.

Toda disposición legal es por su naturaleza una norma de carácter general, y en cuanto a su redacción y terminología obedece a los principios de la técnica jurídica, lo que hace que generalmente su alcance no pueda apreciarse exactamente, sino previo un estudio tanto del respectivo precepto como del estatuto de que forma parte. Esta labor se hace más difícil si, como sucede con la Ley de Tierras la nueva norma jurídica modifica el sistema legal preexistente en materias tan delicadas, aun para los expertos en cuestiones de derecho, como son las relativas al régimen de la propiedad y su prueba, y a las cuestiones atinentes a la posesión.

Estas observaciones tan triviales no han sido obstáculo para que, a base de una simple lectura, y en muchas ocasiones con el solo fundamento de referencias dadas por quienes afirman conocer la nueva ley sobre propiedad rural, se hayan formulado contra ésta críticas infundadas, por estimarla unos, de tendencias disolventes e inspiración comunista, y otros, reaccionaria y capitalista. Lo contradictorio de estas críticas prueba hasta la saciedad, lo superficial del estudio en que ellas se fundan, y la natural dificultad para conocer el verdadero sentido de una reforma de la trascendencia de la operada en Colombia sobre materias agrarias.

En estas circunstancias es manifiesta la oportunidad del trabajo jurídico que acaba de realizar la Honorable Corte Suprema de Justicia al sentar jurisprudencia sobre las cuestiones más importantes que regula la Ley 200 de 1936.

Fue Magistrado ponente en este juicio el doctor Aníbal Cardoso Gaitán. La Corte no se contentó con estudiar simplemente el caso controvertido, sino que, teniendo en cuenta que el fallo había de basarse en la Ley de Tierras, aprovechó la oportunidad para realizar un examen a fondo del nuevo estatuto agrario, para sentar tesis jurídicas que dan a los intérpretes de dicha Ley un derrotero cierto, otorgando al régimen legal de la propiedad el sentido de precisión y claridad que es tan necesario, y que había llegado a hacerse bastante obscuro gracias a las múltiples y contradictorias apreciaciones que acerca de él se venían formulando. La H. Corte ha prestado un oportuno y eficaz servicio al país.

Expuestos en la forma más sintética posible y sin hacer referencia a la rectificación muy acertada que hizo la H. Corte del error en que incurrió el Tribunal respecto de los terrenos objeto del fallo, los puntos doctrinarios

más importantes sobre los cuales se ha pronunciado dicha entidad, son los siguientes:

a) Comprobación de la existencia de la propiedad privada antes de expedirse la reforma de 1936;

b) Alcance de los artículos 3° y 4° de la Ley 200 de 1936 en relación con la prueba del dominio privado.

Sobre esta materia anota con mucha oportunidad la H. Corte que "si la Ley sobre régimen de tierras se inspira y orienta en el propósito de dar una prudente y justa solución a delicados problemas de orden social y económico, tocantes con los derechos de los trabajadores que explotan la tierra y con un eficaz aprovechamiento de ella, también hay que abonar a la cuenta de su elevada finalidad la orientación que la informa en orden a estabilizar la propiedad particular de las tierras, revistiéndola, en el campo del derecho, de la firmeza y seguridad de que careció en el anterior sistema jurídico".

c) Eficacia de los títulos inscritos, anteriores a la Ley 200, en que consten tradiciones de dominio entre particulares por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Sobre esta materia la H. Corte sienta dos tesis de suma importancia, a saber:

1ª Tales títulos "no sólo son un medio nuevo de prueba del dominio particular, sino que al propio tiempo constituyen o crean el dominio privado, ya que éste no existía en relación con el Estado, por no haberse desprendido antes de sus tierras baldías".

2ª El lapso que deben cubrir los títulos en referencia, anteriores a la expedición de la Ley 200, es el de 20 años y no el de 30, como se había sostenido por algunos comentadores de la Ley.

d) Eficacia probatoria de los títulos originarios, o de uno traslativo de

dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

Para la H. Corte los efectos de los títulos emanados del Estado y de los anteriores al 11 de octubre de 1821 son idénticos respecto de la comprobación del dominio y de sus resultados en relación con los derechos de los colonos, pues como lo anota con mucha oportunidad, "El derecho del propietario que así acredita su dominio afecta a los colonos establecidos antes de la vigencia de la Ley, y ello entraña una diferencia apreciable en cuanto a sus efectos entre el artículo 3º y el 4º pues los títulos inscritos no alcanzan a tener la eficacia que la Ley les concede a los títulos de que trata el artículo 4º, en relación con los colonos".

Al estudiar este punto aprovecha también la H. Corte la oportunidad para precisar el concepto de que el título llamado originario "no lo forma como se ha entendido, el documento contentivo de un acto de enajenación del Estado sino el hecho capaz de originarlo".

Otra cuestión de suma importancia que estudia la H. Corte en su sentencia es la de que, aun cuando la Ley en el artículo 4º no exige expresamente que el título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821 no haya perdido su eficacia legal para que tenga la fuerza probatoria que allí se le reconoce, esa exigencia está implícita, por requerirlo así la lógica jurídica y la legislación general que no reconoce excepciones y abarca por lo mismo títulos de esta naturaleza.

Según la sentencia los títulos entre particulares (distintos a la merced y a la composición), anteriores al 11 de octubre de 1821 son eficaces aun cuando no hayan sido registrados como lo previene la ley de ese año, porque ésta dejó a cargo del Gobierno la obligación de cumplirla, siendo entendido que la Ley 200 en lo referente a tales títulos hizo de la expedición en

1821 "una interpretación con autoridad".

e) Finalmente sentó la H. Corte el principio de la aplicabilidad de la Ley 200 de 1936 a los juicios en que se discute la propiedad particular frente a la del Estado y que se hallaban en curso cuando dicha Ley se expidió.

La rápida e incompleta enumeración que antecede de las tesis jurídicas sentadas por la H. Corte, expuestas con gran precisión y acierto, en el fallo que podrán consultar los lectores de esta revista en las páginas que siguen, pone de relieve la trascendencia de las cuestiones decididas por dicha entidad con oportunidad indiscutible, si se tiene en cuenta la diversidad de opiniones que reinaba al respecto entre los intérpretes de la ley, la orientación que sobre su alcance reciben los funcionarios del Organismo Judicial, especialmente los Jueces de Tierras, para una recta aplicación del estatuto agrario, y la voluntad general de propietarios y trabajadores en el sentido de someter a los principios de ese estatuto sus actividades, obstaculizada hasta ahora por la dificultad de apreciar exactamente su alcance, por falta de una providencia que, como la expedida por la H. Corte, definiera en forma precisa el verdadero espíritu de esta parte de la reforma agraria.

---

Como la circunstancia de haber sido fallado el litigio a que se refiere la sentencia en favor de la parte demandada y en desacuerdo con las peticiones formuladas por el vocero de la Nación puede dar ocasión a que se aprecie que el litigio fue inmotivado o injusto, o que hubo una deficiente representación de los intereses generales en su secuela, conviene, para una recta apreciación de los motivos del fallo así como de sus consecuencias, tener en cuenta las consideraciones siguientes:

Antes de expedirse la Ley 200, era principio legal incontrovertible, reconocido ampliamente por la jurisprudencia sentada al respecto por la H. Corte Suprema de Justicia, el de que sólo tenían la calidad de propiedad privada los terrenos que hubieran salido legítimamente del patrimonio nacional, correspondiendo la carga de la prueba de este hecho a quien lo afirmara en litigio con el Estado, es decir, a quien afirmara ser propietario, y ese hecho de la incorporación de un terreno, perteneciente inicialmente a la Nación, al régimen de la propiedad privada debía acreditarse al menos con el título originario que demostrara con precisión y de una manera concreta que el inmueble demandado había salido legalmente de dicho patrimonio (el nacional) y quien se presentara a reclamar el todo o parte de aquél había adquirido el dominio conforme al derecho común. (Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia de 26 de mayo de 1934).

Por corresponder al Gobierno la defensa de los derechos territoriales de la Nación y teniendo en cuenta la situación jurídica que se deja expuesta, fueron muchos los litigios que se promovieron, generalmente respecto de grandes extensiones abusivamente acaparadas y en la mayoría de los casos sustraídas a toda explotación económica. El caso de la hacienda de Sumapaz se presentó bajo el imperio de los principios jurídicos que se dejaron expuestos: No había título originario, o sea, emanado del Estado, que demostrara de manera concreta que esa vasta superficie de más de doscientas mil (200,000) hectáreas, en que se hallaban cerca de 800 familias de arrendatarios y colonos, salió legítimamente del haber nacional. Era elemental deber del Gobierno pedir al

Organo Judicial que así lo declarara. El litigio se inició con esa base jurídica que no ha sido infirmada por la H. Corte en su sentencia, pues ésta tiene como fundamento la Ley 200 de 1936 que reconoció eficacia para demostrar el dominio privado a elementos distintos al título originario, pero subordinó la subsistencia de la propiedad privada a su aprovechamiento económico.

El Organo Judicial al decidir el litigio en favor de la sociedad demandada no negó los fundamentos de la demanda sino que se limitó a dar aplicación a una ley nueva, expedida, como es sabido, a solicitud del Gobierno y en virtud de la cual se dio eficacia probatoria, y aun fuerza creadora de propiedad privada como lo anota la H. Corte, a elementos que antes no la tenían. En realidad la decisión de asuntos de esta naturaleza se produjo automáticamente con la expedición de la Ley 200, limitándose la labor de los funcionarios del Organo Judicial a constatar este hecho en los fallos que dicten. Esta orientación de la Ley de Tierras encaminada, como lo apunta la H. Corte en su sentencia a dar estabilidad a la propiedad privada, es inseparable de la obligación de trabajo que la misma ley impone a los propietarios so pena de la extinción de esa propiedad y de la protección del trabajo campesino, asegurada con las excepciones que consagra el artículo 4º, el derecho de compra de que trata el mismo precepto, la noción de mejoras que fija el artículo 22 y el derecho de retención tan ampliamente protegido en la ley.

GUILLERMO AMAYA RAMIREZ,

Jefe del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional.